

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

MEF-MEF-2026-0017-A Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 128 de 14 de julio de 2016 y otro	2
---	---

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0062-A Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la Fundación Red Legal Solidaria, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	5
--	---

MDG-SMS-2026-0065-A Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la Fundación Nos Faltan 3, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	10
---	----

MDG-SMS-2026-0066-A Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la Fundación Gender Equality EC, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	15
---	----

MDG-SMS-2026-0067-A Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la Fundación Ecuatoriana de Derecho e Igualdad "FEDI", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	20
---	----

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT- 2026-040 Se expiden las directrices para los procesos de desvinculación de profesionales de la salud bajo el régimen de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación.....	25
--	----

ACUERDO Nro. MEF-MEF-2026-0017-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO**
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, le corresponde a las ministras y ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Fundamental dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPLAFIP, define como Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP): *“(…) el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley. (…)”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.”*;

Que, el artículo 74 del COPLAFIP, establece las atribuciones y responsabilidades que tiene el ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el ministro(a) a cargo de las finanzas públicas;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”*;

Que, el artículo 17 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de fecha 16 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, cargo que fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 27 de mayo de 2025;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 163, de 7 de junio de 2012, la máxima autoridad financiera expidió *“Incorporar a continuación del numeral 19 de los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuesto de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008; y, agregado con Acuerdo Ministerial No. 141, publicado en Registro Oficial 479 de 28 de junio del 2011, la siguiente norma técnica (….) NORMAS PARA CONTROL Y USO DE CLAVES DE ACCESO AL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 128, de 14 de julio de 2016, el Ministro de Finanzas, reformó las

"Normas para Control y Uso de Claves de Acceso al Sistema Nacional de Finanzas Públicas" (e-SIGEF), expedidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. 163, de 07 de junio de 2012, expidió: *"Suprimir la copia de la cédula de identidad como requisito indispensable para la "Creación de usuarios administradores financieros y administradores informáticos dentro del sistema de Administración Financiera", y para la "Creación de usuarios institucionales dentro del sistema de administración financiera" contenidos en los numerales 20.6 y 20.8 del artículo 20 "NORMAS PARA CONTROL Y USO DE CLAVES DE ACCESO AL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS" del Acuerdo Ministerial 163 publicado en el Registro Oficial No. 731 de 25 de junio de 2012"*;

Que, con fecha 28 de abril el Director Nacional de Soporte y Gestión de la Calidad emite el Informe Técnico s/n, concluye que los referidos Acuerdos Ministeriales *"(...) no se encuentran alineados con el marco jurídico vigente en materia de gobierno electrónico, digitalización de trámites y uso obligatorio de firma electrónica (...) generando incompatibilidades normativas operativas"*;

Que, por medio del Memorando Nro. MEF-SSIFP-2026-0231-M de 11 de mayo de 2026, la Subsecretaria de los Sistemas de Información de las Finanzas Públicas solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *"(...) se ha emitido el correspondiente informe técnico, el cual sustenta la necesidad de analizar la posible derogatoria de los citados Acuerdos Ministeriales"*;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0509-M de 25 de junio de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica traslado y valido a la Subsecretaria de los Sistemas de Información de las Finanzas Públicas el informe jurídico suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual constante en el memorando Nro. MEF-DAJAC-2026-0105-M de la misma fecha en la cual concluyó: *"(...) resulta jurídicamente procedente (...) la derogatoria expresa de los Acuerdos Ministeriales Nros. 163 de 7 de junio de 2012 y 128 de 14 de julio de 2016"*;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-SSIFP-2026-0312-M de 06 de julio de 2026, la Subsecretaria de los Sistemas de Información de las Finanzas Públicas, solicitó a la Ministra de Economía y Finanzas, lo siguiente: *"(...) se sirva aprobar que el área competente continúe con las acciones correspondientes para la (...) derogatoria expresa que deje sin efecto los referidos Acuerdos Ministeriales, conforme la recomendación jurídica emitida (...)".* Así mismo a través de comentario inserto, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado indicó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *"Estimado Coordinador, Para su conocimiento, revisión y trámite correspondiente, conforme normativa vigente"*;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-DAJAC-2026-0134-M de 31 de julio de 2026, la Directora de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual dentro de su análisis en su parte pertinente indico: *"Analizados los antecedentes y la base legal citada, se individualiza lo siguiente: a) Le corresponde a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, a través de la emisión de acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; y, b) Dentro del Informe Técnico s/n de 28 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Soporte y Gestión de la Calidad, recomienda: "(...) se expida un nuevo acuerdo ministerial que derogue expresamente los Acuerdos 163 y 128"; y,*

Que, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0605-M de 31 de julio de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica indicó a la Ministra de Economía y Finanzas lo siguiente: *"(...) La Directora de Asesoría Jurídica Administrativa y Contractual, con Memorando Nro. MEF-DAJAC-2026-0134-M de 31 de julio de 2026, emitió su pronunciamiento jurídico, el cual cuenta con la validación de esta Coordinación. Por lo expuesto, traslado a usted los informes citados (...) referente al borrador de Acuerdo Ministerial que derogara los Acuerdos Ministeriales No. 163 de 7 de junio de 2012 y No. 128 14 de julio de 2016"*.

En ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 163, de 07 de junio de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 731 del 25 de junio de 2012, la máxima autoridad financiera expidió *"Incorporar a continuación del numeral 19 de los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas*

Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuesto de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008; y, agregado con Acuerdo Ministerial No. 141, publicado en Registro Oficial 479 de 28 de junio del 2011, la siguiente norma técnica (...) NORMAS PARA CONTROL Y USO DE CLAVES DE ACCESO AL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS”.

Artículo 2.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. Nro. 128 de 14 de julio de 2016, reformó las "Normas para Control y Uso de Claves de Acceso al Sistema Nacional de Finanzas Públicas" (e-SIGEF), expedidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. 163, de 07 de junio de 2012, expidió: “*Suprimir la copia de la cédula de identidad como requisito indispensable para la "Creación de usuarios administradores financieros y administradores informáticos dentro del sistema de Administración Financiera", y para la "Creación de usuarios institucionales dentro del sistema de administración financiera" contenidos en los numerales 20.6 y 20.8 del artículo 20 "NORMAS PARA CONTROL Y USO DE CLAVES DE ACCESO AL SISTEMA NACIONAL DE FINANZAS PÚBLICAS" del Acuerdo Ministerial 163 publicado en el Registro Oficial No. 731 de 25 de junio de 2012*”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la publicación del presente instrumento, encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. - El presente instrumento entrará en vigencia a partir la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 31 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0062-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República, señala: Se reconoce y garantizará a las personas: “(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*”

Que, en el artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares; Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Libertad de asociación: Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)*”;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre del 2017, se expidió el denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (vigente a la época de presentación del trámite), que regirá para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, en su artículo 1 incluye: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 1.- Cámbiese la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’ como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera. Artículo 2.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos ejercerá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos (...)*”;

Que, a través de solicitud ingresada en el extinto Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a través de Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2025-1942- E, de fecha 20 de agosto de 2025, el Sr. David Francisco Moran Veliz, en su calidad de presidente provisional de la FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 60, de 24 de julio de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el artículo 1, numeral 4, dispuso: “*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 4. El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se fusiona al Ministerio de Gobierno. (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 101, de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de

la República del Ecuador, en los artículos 1 y 2, dispuso los lineamientos específicos para que se lleve a cabo la fusión del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno, así: “*Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Gobierno, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el cual se integrará en su estructura orgánica para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, obligaciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*”. Así como en la disposición general sexta, establece: “*SEXTA. Una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno ejercerá las rectorías, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos la Constitución, leyes y en general, el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, I del presente Decreto Ejecutivo*”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, la Ministra De Gobierno, en su artículo 5, establece: “*DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 191, de 27 de octubre del 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 153, de 28 de octubre del 2025, se expidió el denominado REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL.

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 228, de 20 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magister Lourdes Nataly Morillo Solorzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1322 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante Memorando Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0222-M, de 04 de abril de 2026, la Abg. Fernanda Inca, en su calidad de Directora de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia 2; remite al Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Informe de Revisión del trámite para la Aprobación del Estatuto y Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA**, por lo que, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica, y;

En ejercicio de la delegación otorgada por la Ministra de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- APROBAR el Estatuto y **OTORGAR** personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA**, domiciliada en el cantón Quito provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, actuará dentro del límite de sus competencias, sujetándose estrictamente a lo que determina la Constitución de la República, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa aplicable

Artículo 2.- Considerando su naturaleza, la **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA**, está impedida legalmente de desarrollar actividades crediticias o lucrativas, en general, así como de incurrir en cualesquiera otras prohibiciones previstas en la Ley.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA** está obligada a poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directiva, inclusión y salida de miembros, así como cualquier información relevante de las actividades que la organización ejecuta, en cumplimiento a la normativa estatutarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA**, gestionará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de Gobierno registra, en calidad de miembros fundadores, a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA**, la misma que consta dentro del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El presidente provisional de la **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA**, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente que regula a las organizaciones sociales sin fines de lucro y su Estatuto.

Artículo 7.- En caso de comprobarse que la **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA** ha incurrido en alguna de las causales previstas en la normativa vigente que regule a las organizaciones sociales, el Ministerio de Gobierno podrá disponer la cancelación del presente registro, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 191 y demás disposiciones aplicables, o en la norma que lo sustituya o reforme al momento en que se verifique la causal.

Artículo 8.- La **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA** en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 9.- La **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA**, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlos ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y/o Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 10.- NOTIFICAR, al Presidente provisional **FUNDACIÓN RED LEGAL SOLIDARIA**, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente

Artículo 11.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL. - La veracidad y autenticidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y los representantes de la organización social. De comprobarse su eventual falsedad o de existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de Gobierno se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente instrumento; y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0065-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República, señala: Se reconoce y garantizará a las personas: “(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*”

Que, en el artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares; Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Libertad de asociación: Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)*”;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su

personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre del 2017, se expidió el denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (vigente a la época de presentación del trámite), que regirá para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, en su artículo 1 incluye: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 1- Cámbiese la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’ como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera. Artículo 2.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos ejercerá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos (...)*”;

Que, a través de solicitud ingresada en el extinto Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a través de Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2025-1724- E, de fecha 29 de julio de 2025, la Sra. Sonia Natasha Romero Pico, en su calidad de vicepresidenta provisional de la **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 60, de 24 de julio de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el artículo 1, numeral 4, dispuso: “*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 4. El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se fusiona al Ministerio de Gobierno. (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 101, de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en los artículos 1 y 2, dispuso los lineamientos específicos para que se lleve a cabo la fusión del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno, así: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Gobierno, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el cual se integrará en su estructura orgánica para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, obligaciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*”. Así como en la disposición general sexta, establece: “*SEXTA. Una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno ejercerá las rectorías, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos la Constitución, leyes y en general, el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, I del presente Decreto Ejecutivo*”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, la Ministra De Gobierno, en su artículo 5, establece: “*DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 191, de 27 de octubre del 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 153, de 28 de octubre del 2025, se expidió el denominado REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL.

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 228, de 20 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magister Lourdes Nataly Morillo Solorzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1322 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante Memorando Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0221-M, de 04 de abril de 2026, la Abg. Fernanda Inca, en su calidad de Directora de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia (E); remite a Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos Creencia Y Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Informe de Revisión del trámite para la Aprobación del Estatuto y Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, por lo que, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica, y;

En ejercicio de la delegación otorgada por la Ministra de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- APROBAR el Estatuto y **OTORGAR** personalidad jurídica a **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, domiciliada en el cantón Quito provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, actuará dentro del límite de sus competencias, sujetándose estrictamente a lo que determina la Constitución de la República, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa aplicable

Artículo 2.- Considerando su naturaleza, la **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, está impedida legalmente de desarrollar actividades crediticias o lucrativas, en general, así como de incurrir en cualesquiera otras prohibiciones previstas en la Ley.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directiva, inclusión y salida de miembros, así como cualquier información relevante de las actividades que la organización ejecuta, en cumplimiento a la normativa estatutarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, gestionará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de Gobierno registra, en calidad de miembros fundadores, a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, la misma que consta dentro del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El presidente provisional de la **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente que regula a las organizaciones sociales sin fines de lucro y su Estatuto.

Artículo 7- En caso de comprobarse que la **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, ha incurrido en alguna de las causales previstas en la normativa vigente que regule a las

organizaciones sociales, el Ministerio de Gobierno podrá disponer la cancelación del presente registro, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 191 y demás disposiciones aplicables, o en la norma que lo sustituya o reforme al momento en que se verifique la causal.

Artículo 8.- La **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 9.- La **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlos ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y/o Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 10.- NOTIFICAR, al Presidente provisional de la **FUNDACIÓN NOS FALTAN 3**, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente

Artículo 11.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL. - La veracidad y autenticidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y los representantes de la organización social. De comprobarse su eventual falsedad o de existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de Gobierno se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente instrumento; y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0066-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República, señala: Se reconoce y garantizará a las personas: “(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*”

Que, en el artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares; Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Libertad de asociación: Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)*”;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su

personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre del 2017, se expidió el denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (vigente a la época de presentación del trámite), que regirá para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, en su artículo 1 incluye: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 1- Cámbiese la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’ como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera. Artículo 2.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos ejercerá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos (...)*”;

Que, a través de solicitud ingresada en el extinto Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a través de Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2025-1964- E, de fecha 29 de agosto de 2025, la Sra. Roberto Andrés Souza Hidalgo, en su calidad de vicepresidenta provisional de la **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC.**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 60, de 24 de julio de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el artículo 1, numeral 4, dispuso: “*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: **Fusiones: (...) 4. El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se fusiona al Ministerio de Gobierno.*** (...)”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 101, de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en los artículos 1 y 2, dispuso los lineamientos específicos para que se lleve a cabo la fusión del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno, así: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Gobierno, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el cual se integrará en su estructura orgánica para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, obligaciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*”. Así como en la disposición general sexta, establece: “*SEXTA. Una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno ejercerá las rectorías, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos la Constitución, leyes y en general, el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, I del presente Decreto Ejecutivo*”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, la Ministra De Gobierno, en su artículo 5, establece: “*DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 191, de 27 de octubre del 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 153, de 28 de octubre del 2025, se expidió el denominado REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL.

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 228, de 20 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magister Lourdes Nataly Morillo Solorzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1322 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante Memorando Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0220-M, de 04 de abril de 2026, la Abg. Fernanda Inca, en su calidad de Directora de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia (E); remite a Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos Creencia Y Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Informe de Revisión del trámite para la Aprobación del Estatuto y Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, por lo que, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica, y;

En ejercicio de la delegación otorgada por la Ministra de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- APROBAR el Estatuto y **OTORGAR** personalidad jurídica **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, domiciliada en el cantón Quito provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, actuará dentro del límite de sus competencias, sujetándose estrictamente a lo que determina la Constitución de la República, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa aplicable

Artículo 2.- Considerando su naturaleza, la **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, está impedida legalmente de desarrollar actividades crediticias o lucrativas, en general, así como de incurrir en cualesquiera otras prohibiciones previstas en la Ley.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directiva, inclusión y salida de miembros, así como cualquier información relevante de las actividades que la organización ejecuta, en cumplimiento a la normativa estatutarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, gestionará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de Gobierno registra, en calidad de miembros fundadores, a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, la misma que consta dentro del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- La presidente provisional de la **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente que regula a las organizaciones sociales sin fines de lucro y su Estatuto.

Artículo 7- En caso de comprobarse que la **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**,

ha incurrido en alguna de las causales previstas en la normativa vigente que regule a las organizaciones sociales, el Ministerio de Gobierno podrá disponer la cancelación del presente registro, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 191 y demás disposiciones aplicables, o en la norma que lo sustituya o reforme al momento en que se verifique la causal.

Artículo 8.- La **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 9.- La **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlos ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y/o Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 10.- NOTIFICAR, a la Presidente provisional de la **FUNDACIÓN GENDER EQUALITY EC**, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente

Artículo 11.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL. - La veracidad y autenticidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y los representantes de la organización social. De comprobarse su eventual falsedad o de existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de Gobierno se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente instrumento; y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0067-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13) del artículo 66 de la Constitución de la República, señala: Se reconoce y garantizará a las personas: “(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.*”

Que, en el artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares; Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Libertad de asociación: Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)*”;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil norma la constitución de Corporaciones y Fundaciones, reconociendo la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica para disolverlas, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, entre las atribuciones del Presidente de la República contempla la de delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre del 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 109, de 27 de octubre del 2017, se expidió el denominado Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (vigente a la época de presentación del trámite), que regirá para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, se transformó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, entre las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, el Decreto Ejecutivo Nro. 216, de 01 de octubre del 2021, en su artículo 1 incluye: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 1- Cámbiese la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’ como entidad de derecho público, con personería jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera. Artículo 2.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos ejercerá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, presupuesto, recursos, bienes y en general, todos los activos y pasivos que consten en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, así como convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos de la Secretaría de Derechos Humanos (...)*”;

Que, a través de solicitud ingresada en el extinto Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a través de Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2025-0980- E, de fecha 07 de mayo de 2025, el Sr. Alfredo Fernando Rengifo Lacaño, en su calidad de presidentae provisional de la **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 60, de 24 de julio de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el artículo 1, numeral 4, dispuso: “*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 4. El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se fusiona al Ministerio de Gobierno.* (...)”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 101, de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en los artículos 1 y 2, dispuso los lineamientos específicos para que se lleve a cabo la fusión del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno, así: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Gobierno, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, el cual se integrará en su estructura orgánica para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, obligaciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos”*. Así como en la disposición general sexta, establece: *“SEXTA. Una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Gobierno ejercerá las rectorías, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos la Constitución, leyes y en general, el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, I del presente Decreto Ejecutivo”*;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, la Ministra De Gobierno, en su artículo 5, establece: *“ DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos(...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 191, de 27 de octubre del 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 153, de 28 de octubre del 2025, se expidió el denominado REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL.

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 228, de 20 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magister Lourdes Nataly Morillo Solorzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1322 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante Memorando Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0225-M, de 04 de abril de 2026, la Abg. Fernanda Inca, en su calidad de Directora de Registro de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia (E); remite a Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos Creencia Y Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Informe de Revisión del trámite para la Aprobación del Estatuto y Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, por lo que, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica, y;

En ejercicio de la delegación otorgada por la Ministra de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- APROBAR el Estatuto y **OTORGAR** personalidad jurídica **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, domiciliada en el cantón Quito provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, actuará dentro del límite de sus competencias, sujetándose estrictamente a lo que determina la Constitución de la República, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa aplicable

Artículo 2.- Considerando su naturaleza, la **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, está impedida legalmente de desarrollar actividades crediticias o lucrativas, en general, así como de incurrir en cualesquiera otras prohibiciones previstas en la Ley.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directiva, inclusión y salida de miembros, así como cualquier información relevante de las actividades que la organización ejecuta, en cumplimiento a la normativa estatutarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, gestionará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de Gobierno registra, en calidad de miembros fundadores, a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, la misma que consta dentro del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El presidente provisional de la **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente que regula a las organizaciones sociales sin fines de lucro y su Estatuto.

Artículo 7.- En caso de comprobarse que la **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, ha incurrido en alguna de las causales previstas en la normativa vigente que regule a las organizaciones sociales, el Ministerio de Gobierno podrá disponer la cancelación del presente registro, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 191 y demás disposiciones aplicables, o en la norma que lo sustituya o reforme al momento en que se verifique la causal.

Artículo 8.- La **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 9.- La **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlos ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y/o Mediación, expedidos por el Consejo de la

Judicatura.

Artículo 10.- NOTIFICAR, al Presidente provisional de la **FUNDACIÓN ECUATORIANA DE DERECHO E IGUALDAD “FEDI”**, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente

Artículo 11.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL. - La veracidad y autenticidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y los representantes de la organización social. De comprobarse su eventual falsedad o de existir oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de Gobierno se reserva la facultad de dejar sin efecto el presente instrumento; y, de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN Nro. MDT- 2026-040**

Mgs. Cynthia Nathalie Gellibert Mora
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República, prescribe: *“(...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) determina: *“Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios”*;

Que el sexto inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan (...) al talento humano en salud (...)”*;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo la competencia de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”*;

Que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación al beneficio por jubilación señala: *“Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto*

máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado (...)”;

Que la Disposición General de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar determina: *“A efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015.”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, en relación al ámbito, señala: *“Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, y que han cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos para su ingreso a la carrera sanitaria.”*;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, determina: *“De la etapa del retiro de la carrera sanitaria. Corresponde al cese o pérdida de los derechos y prerrogativas de la carrera sanitaria por alguno de los siguientes motivos” en sus numerales: (...)*

3. Por jubilación;

4. Por enfermedad profesional, que obligue a una jubilación anticipada; (...)”;

Que la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, prescribe: *“En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica de Salud.”*;

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público”*;

Que el artículo 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación a las disposiciones para las compensaciones económicas e indemnizaciones, determina: *“(…) En caso de que la servidora o servidor hubiesen recibido indemnización por supresión de puestos o venta de renunciaciones y hubiere devuelto el valor de la misma, se tomarán en cuenta todos los años de servicios en el sector público, más si no hubiere procedido a hacerlo y ésta o éste reingresó legalmente a laborar en el sector público, sólo se tomarán en cuenta los años de servicios laborados a partir de la fecha de su reingreso.(...)”*;

Que el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en

relación a la compensación por jubilación y retiro obligatorio, establece: “(...) De acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la LOSEP, las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria.

Las y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo recibirán de las respectivas UATH una notificación en la que se les indicará que en el plazo de treinta días y contando con la disponibilidad presupuestaria suficiente en la institución, cesarán en sus funciones y serán beneficiarios de un estímulo y compensación económica según la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley.

Cuando las y los servidores, acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de Ley Orgánica del Servicio Público, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional que hubiere lugar. El Estado podrá pagar en bonos dichos beneficios en caso de no contar con los recursos suficientes. Podrá pagarse un porcentaje en efectivo y la diferencia en bonos. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados libremente. El Ministerio de Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas normará por Acuerdo la forma de pago.

Para el efecto se cumplirá obligatoriamente con el proceso y con los requisitos establecidos en la LOSEP y en el presente Reglamento General y las normas técnicas respectivas.”;

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, define: **“Profesionales de la salud.** - Son profesionales de la salud, aquellos que cuenten con título de tercer nivel en salud, registrado o reconocido ante la autoridad competente de educación superior; y, que se encuentren registrados o habilitados para el ejercicio profesional. (...)”;

Que la Disposición General Tercera del Reglamento General de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria dispone: “Todo lo relacionado a la implementación del régimen de la carrera sanitaria que implique un incremento en el Presupuesto General del Estado, deberá contar con el dictamen favorable previo del ente rector de las finanzas públicas.”;

Que la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, determina: “El ente rector del trabajo, emitirá la normativa para el pago de la compensación jubilar para los profesionales de la salud de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, indicando la respectiva fuente de financiamiento y contando con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 05 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designa a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, como Ministra del Trabajo;

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0185, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 322 de 07 de septiembre de 2018, reformado con Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2019-0144, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 522 de 03 de julio de 2019; Nro. MDT-2021-239, publicado en el Registro Oficial Nro. 551 de 04 de octubre de 2021; y, Nro. MDT-2025-051, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 41 de 19 de mayo de 2025, que expidió las *“Directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación”*;

Que mediante Acuerdo Nro. 00008-2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 24 de 23 de abril de 2025, el Ministerio de Salud Pública aprobó y autorizó la publicación de la: *“Norma Técnica de Planificación de Talento Humano en Salud para la Red Pública Integral de Salud y demás Instituciones públicas en el marco de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria”*;

Que los literales a) y b) del numeral 4 de la Norma Técnica de Planificación de Talento Humano en Salud para la Red Pública Integral de Salud y demás Instituciones públicas en el marco de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, determina como atribuciones de los responsables de la planificación del talento humano al Ministerio de Salud Pública: *“a) Emitir las directrices para la implementación de la planificación del talento humano en salud amparados por LOCS, donde laboren profesionales de la salud; b) Aprobar la planificación de profesionales de salud remitida por la máxima autoridad o su delegado/a;”*;

Que con Oficio Nro. MSP-SRSNS-2025-1766-O, de 08 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública, remite la propuesta de *“Directrices para el proceso de desvinculación de profesionales de la salud con nombramiento permanente que se encuentran en el régimen de la carrera sanitaria y puedan acogerse al retiro por jubilación”*;

Que con Oficio Nro. MSP-SRSNS-2024-0349-O de 14 de marzo de 2024 el Ministerio de Salud Pública remitió la matriz referente a denominaciones de puestos de profesionales de la salud bajo el régimen laboral de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria;

Que es necesario emitir las directrices para el pago de la compensación jubilar para los profesionales de la salud de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, a fin de dar cumplimiento a lo determinado en la normativa legal vigente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0345-O de 17 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria;

RESUELVE:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA LOS PROCESOS DE DESVINCULACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD BAJO EL REGIMEN DE LA LEY ORGÁNICA DE CARRERA SANITARIA CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE CON EL FIN DE ACOGERSE AL RETIRO POR JUBILACIÓN

Artículo 1.- Del objeto. - Las directrices contenidas en esta Resolución tienen por objeto regular los requisitos y mecanismos para viabilizar los procesos de desvinculación de los profesionales de la salud con nombramiento permanente bajo el régimen de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria que se acojan al retiro por jubilación, con fundamento en los numerales 3 y 4, del artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación. - Las directrices emitidas en la presente Resolución son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales que se encuentren bajo el régimen de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria.

Artículo 3.- De los procesos de desvinculación de retiro por jubilación obligatoria. - Los profesionales de la salud con nombramiento permanente, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público, y cesarán en su puesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del Reglamento General a la LOSEP.

Artículo 4.- Del retiro para la jubilación por invalidez. - Los profesionales de la salud con nombramiento permanente que cumplan los requisitos establecidos para acogerse a la jubilación por invalidez, según lo dispuesto en Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público, y cesarán en su puesto.

Artículo 5.- De los procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria. - Los procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria corresponde a los siguientes casos:

- a) Profesionales de la salud que tengan menos de setenta (70) años de edad, y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para acogerse a la jubilación; y,
- b) Profesionales de la salud que se acojan a la jubilación especial establecida en la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad.

Artículo 6.- De la solicitud para ser considerados en la Planificación de talento humano en salud. - Los profesionales de la salud que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para acceder a la jubilación, o que estén próximos a cumplirlos y deseen voluntariamente retirarse de la carrera sanitaria para acceder a la compensación por retiro por jubilación, deberán presentar previamente una solicitud escrita en la que manifiesten su decisión de desvincularse y ser considerados dentro de la Planificación de talento humano en salud, indicando la fecha tentativa en la que pretenden desvincularse y adjuntando la documentación habilitante que respalde el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La Unidad de Administración del Talento Humano (UATH) institucional o quien hiciere sus veces deberá garantizar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía. En ningún caso estas desvinculaciones podrán afectar la continuidad ni la calidad de dichos servicios, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento institucional y la adecuada gestión interna.

Artículo 7.- De la Planificación de talento humano en salud. – Los procesos de desvinculación de retiro por jubilación deberán registrarse en la Planificación de talento humano en salud, aprobados por la autoridad sanitaria nacional.

En el caso de los procesos de desvinculación de retiro por jubilación obligatoria e invalidez, la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces incorporará de oficio en la Planificación de talento humano en salud en el ejercicio fiscal en curso, para posterior aprobación de la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 8.- Del registro de beneficiarios sin Planificación del talento humano.- Las instituciones de la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas donde laboren profesionales de la salud en atención directa y funciones fundamentales que se encuentren en proceso de diseño o reforma de sus instrumentos de gestión institucional o modificación de su normativa interna; por lo que, no tengan aprobado y/o actualizado su estatuto orgánico; y por tanto, no cuenten con la Planificación de talento humano en salud, deberán registrar de manera obligatoria a los profesionales de la salud que se desvincularon para acogerse al retiro por jubilación, en el formato que para el efecto emita la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 9.- De los requisitos para la aprobación del registro de beneficiarios sin Planificación de talento humano en salud. - Las instituciones a las que hace referencia el artículo 8 de la presente resolución, remitirán a la autoridad sanitaria nacional, la siguiente documentación:

1. Oficio de solicitud de aprobación del registro de beneficiarios sin Planificación de talento humano en salud dirigido a la autoridad sanitaria nacional;
2. Lista de asignaciones del registro de beneficiarios sin Planificación de talento humano

- en salud de manera física y digital, debidamente suscrita en formato Excel y PDF;
3. Acciones de personal de los profesionales de la salud, a los que se hace referencia el numeral 2 del presente artículo; detallas a continuación:
 - 3.1 Acción de Personal o certificado bajo exclusiva responsabilidad de la Autoridad Nominadora o su delegado que el ex profesional de la salud mantuvo la condición de personal de carrera con nombramiento permanente.
 - 3.2 Acción de Personal de desvinculación del ex profesional de la salud con fundamento en el numeral 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria;
 4. Informe técnico emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el que se justifique la falta de inclusión de los profesionales de la salud en la Planificación de talento humano en salud para sustentar su registro; y,
 5. Certificado de pensionista emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el cual se podrá verificar que el ex profesional de la salud, se jubiló de manera inmediata a la fecha del cese de sus funciones.

Artículo 10.- De la solicitud para acogerse al retiro por jubilación de los profesionales de la salud. - Los profesionales de la salud que se acojan al retiro por jubilación; una vez que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para acceder a la jubilación, presentarán de manera escrita a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, dicho documento deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. La solicitud escrita dirigida a la autoridad nominadora o a su delegado de la entidad en la que preste sus servicios, expresando su voluntad de acogerse al retiro por jubilación, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria;
2. La fecha hasta la que permanecerá en funciones el profesional de la salud que se acoge al retiro por jubilación, hasta un máximo de quince (15) días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de retiro; o por un plazo menor, si la solicitud fuere aceptada con anterioridad por la autoridad competente; y,
3. La documentación habilitante que acredite el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para la desvinculación de los profesionales de la salud que laboren en la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas.

La Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces será responsable de analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos y la documentación presentada por el profesional de la salud.

Artículo 11.- De la aceptación de la solicitud de retiro por jubilación de los profesionales de la salud. - La autoridad nominadora de la institución en la que laboró el profesional de la salud o su delegado, aceptará la petición presentada, y procederá a emitir el correspondiente acto administrativo de desvinculación, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás

normativa aplicable.

La Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces será la responsable de gestionar el acto administrativo de desvinculación que implique la terminación de la relación laboral del profesional de la salud, a fin de que éste pueda tramitar su jubilación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro de los quince (15) días posteriores, contados desde la fecha de terminación de la relación laboral, y mantener así su condición de jubilado de manera inmediata.

Artículo 12.- Del pago de la compensación de retiro por jubilación de los profesionales de la salud. - El pago del beneficio establecido en la Disposición General Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, y en concordancia con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público; se efectuará conforme lo siguiente:

La Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces que mantenga profesionales de la salud que se acogieron al retiro por jubilación, deberán remitir los expedientes a la autoridad sanitaria nacional bajo los lineamientos que se emitan para tal efecto.

La autoridad sanitaria nacional a través del área correspondiente deberá revisar, validar, aprobar y priorizar los expedientes de los profesionales de la salud que se acogieron al retiro por jubilación conforme a lo establecido en la presente Resolución y demás lineamientos emitidos para el efecto. Posteriormente, se remitirá al ente rector del trabajo, la documentación e información definitiva con la finalidad de que se proceda a la gestión del pago correspondiente.

El ente rector del trabajo, sobre la base de la documentación e información recibida, solicitará al ente rector de las finanzas públicas la disponibilidad presupuestaria y fuente de financiamiento a fin de que se incluya en el Presupuesto General del Estado, el monto requerido para el pago de la compensación por retiro por jubilación de los profesionales de la salud, el cual puede ser en efectivo o Bonos del Estado.

Las instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas, en donde laboren profesionales de la salud y que conforman el Presupuesto General del Estado, recibirán los recursos por parte del ente rector de las finanzas públicas, supeditado a la asignación presupuestaria anual otorgada a estos procesos, previo a la revisión y validación de la autoridad sanitaria nacional.

La Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces que mantenga profesionales de la salud que se acogieron al retiro por jubilación, previo al pago, emitirá una certificación del valor de la compensación que recibirá cada uno de los profesionales de la salud con nombramiento permanente; dicha certificación del valor no generará intereses durante el tiempo transcurrido desde la fecha de cesación del profesional de la salud hasta la fecha de ejecución del pago.

Para el caso de los profesionales de la salud que se desvincularon a los setenta (70) años de edad o más y aquellos profesionales de la salud jubilados por invalidez dictaminado por la autoridad competente, y que se acogieron a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el pago se realizará hasta el siguiente ejercicio fiscal, una vez validado el expediente por parte de la autoridad sanitaria nacional y el monto a percibir será en efectivo.

Por su parte, en el caso de los expedientes de los profesionales de la salud que correspondan a desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria, el pago de la compensación se suspenderá hasta que exista disponibilidad presupuestaria; en cuyo caso, podrá pagarse mediante la entrega de Bonos del Estado, sin perjuicio de su acceso a la jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El pago de la compensación de retiro por jubilación para los profesionales de la salud se mantendrá pendiente de pago conforme al orden de priorización y disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de su acceso a la jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Para el cálculo del monto de la compensación de retiro por jubilación, es responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, considerar lo dispuesto en el artículo 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación a los profesionales de la salud que fueron indemnizados en años anteriores por supresión o venta de renunciaciones; y, a la Resolución Nro. 1024, de 05 de junio de 2024, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en lo que se refiere a compra de renunciaciones.

Artículo 13.- De la priorización para el pago de la compensación de retiro por jubilación para los profesionales de la salud. - Cada expediente validado por la autoridad sanitaria nacional de los profesionales de la salud con nombramiento permanente correspondiente a procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria, obtendrán una calificación de priorización bajo las mismas condiciones y metodología establecidas para el proceso de jubilación aplicado para los servidores que se encuentran dentro del ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 14.- Del pago de la compensación de retiro por jubilación en caso de fallecimiento de los profesionales de la salud. - En caso de fallecimiento del jubilado profesional de la salud, se pagará a los derechohabientes el valor de la compensación de retiro por jubilación, en el orden de priorización que se hubiere asignado al respectivo expediente.

El valor de la compensación integrará el haber hereditario del beneficiario, y su distribución se hará en favor de todos los derechohabientes legalmente reconocidos del jubilado fallecido.

Para el efecto, los derechohabientes o sus representantes presentarán la respectiva solicitud a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, a la cual adjuntarán la partida de defunción del causante, copia de los documentos de identificación de los derechohabientes y la posesión efectiva de los bienes del causante.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los derechohabientes legalmente reconocidos de los jubilados beneficiarios fallecidos se sujetarán a lo dispuesto en el Código Civil.

Así mismo, los profesionales de la salud jubilados que presentaron su solicitud para acogerse a la compensación de retiro por jubilación que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable para acceder a la jubilación, y dicha solicitud fue aceptada por la Autoridad Nominadora o su delegado; y, durante el proceso fallecieron, sus herederos tendrán derecho a recibir el beneficio económico, para lo cual aplicarán lo determinado en el presente artículo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los profesionales de la salud con nombramiento permanente que se hayan acogido al pago por compensación de retiro por jubilación no obligatoria mediante Bonos del Estado, podrán recibir su valor en efectivo una vez cumplidos los setenta (70) años de edad, siempre que no se hubieren negociado dichos bonos, de conformidad a los procedimientos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.

SEGUNDA. - El pago de las pensiones mensuales vitalicias efectuadas por la autoridad competente a cargo de la seguridad social que por derecho les corresponde a los profesionales de la salud jubilados, se mantendrán independientemente del pago de la compensación de retiro por jubilación.

TERCERA. - Para los profesionales de la salud con nombramiento permanente que laboran en las entidades, organismos, instituciones y empresas públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que rigen o emita para su aplicación, la autoridad sanitaria nacional, por lo que, el ente rector de las finanzas públicas no asignará recursos del Presupuesto General del Estado para este propósito.

CUARTA. - Para los profesionales de la salud con nombramiento permanente que laboran en las universidades y escuelas politécnicas públicas, la implementación de la presente Resolución se aplicará con cargo a sus propios presupuestos y no se asignará recursos adicionales del Presupuesto General del Estado.

QUINTA. - En concordancia con la Disposición General de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del trabajo en el hogar, el cálculo de los valores a percibir por

compensación de retiro por jubilación se efectuará sobre la base del salario básico unificado para el trabajador privado en general del año 2015.

En el caso de la Provincia Insular de Galápagos para el cálculo de los valores a percibir por compensación de retiro por jubilación se efectuará sobre la base del salario básico unificado para el trabajador privado en general del año 2015 fijado para el territorio ecuatoriano.

SEXTA. - Las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o quien hiciere sus veces, serán las responsables de responder las consultas que realicen los profesionales de la salud sobre el estado de sus trámites referentes al pago de la compensación de retiro por jubilación.

SÉPTIMA. - Los Bonos del Estado mencionados en la presente Resolución, no serán considerados como ingreso gravable para el pago del impuesto a la renta, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte pertinente a exenciones.

OCTAVA.- Las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o quien hiciere sus veces, que asesoren o desvinculen a profesionales de la salud por otra causal diferente a la establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, cuando les corresponde asesorar y aplicar dicha causal, a partir de la vigencia de la presente Resolución, estarán sujetas a la aplicación del régimen disciplinario, por incumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones de evaluación y control que ejercerán las autoridades competentes.

NOVENA. - En caso de existir sentencias ejecutoriadas que ordenen el pago inmediato de la compensación de retiro por jubilación a favor de los profesionales de la salud jubilados, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación que correspondan, así como de su eventual modulación, las instituciones a las que hayan pertenecido los profesionales de la salud jubilados deberán cumplir de manera inmediata lo dispuesto en dichas sentencias y para su ejecución se omitirá el procedimiento técnico determinado en la presente Resolución.

Cada institución será responsable directa de su ejecución y deberá adoptar, sin dilación, las acciones administrativas, presupuestarias y financieras necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

DÉCIMA. - En caso de que el pago de la compensación por retiro por jubilación de los profesionales de la salud, se realice a través de un proyecto de inversión administrado por el ente rector del trabajo; se deberá observar el manual de procedimiento para la ejecución del proyecto de inversión emitido por esta Cartera de Estado.

DÉCIMA PRIMERA. - Las instituciones incluidas en el ámbito de la presente Resolución, podrán desvincular a los profesionales de la salud que deseen acogerse al retiro por jubilación en aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica de

Carrera Sanitaria, tengan o no aprobada la planificación del talento humano conforme el procedimiento determinado en la norma técnica que emita la autoridad sanitaria nacional, siempre y cuando los profesionales de la salud a la fecha de la solicitud voluntaria de desvinculación, hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable, previo informe técnico favorable de la UATH institucional o quien hiciere sus veces, que justificará la no afectación en la prestación de los servicios a la ciudadanía.

La UATH institucional o quien hiciere sus veces, de manera obligatoria reflejará en la planificación del talento humano en salud del año inmediato posterior, el listado de los profesionales de la salud que cesaron en funciones para acogerse al retiro por jubilación a fin de que la referida planificación sea aprobada y con ello, la institución remita los expedientes de los profesionales de la salud cesados al ente rector del trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Como excepción, a partir del 1 de septiembre de 2023, fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, los profesionales de la salud que se desvincularon bajo procedimientos administrativos regulados por la Ley Orgánica del Servicio Público o por la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria hasta la publicación de la presente Resolución; el ente rector del trabajo validará, priorizará y pagará los expedientes bajo lo determinado en la Ley Orgánica del Servicio Público y los lineamientos emitidos para el efecto; siempre y cuando, consten en la Planificación del talento humano en salud o en el registro de beneficiarios sin Planificación del talento humano de los profesionales de la salud debidamente aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA NATALIE
GELLIBERT MORA**

Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora
MINISTRA DEL TRABAJO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.